

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Oficio No. 5692, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual informa que:

“... al revisar los libros generales de entrada que lleva esta sede judicial, no se encuentra expediente activo ni fenecido a nombre del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así mismo, siendo procedente informar a la Unidad de Acceso a la Información Pública que en el año dos mil doce, el Juzgado que tenía competencia para conocer los procesos provenientes del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, era el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena” (sic).

2) Oficio No. 5776, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual manifiesta que:

“... se han revisado los Libros de Registro de Entrada de forma manual desde los años 1998 hasta la fecha, así como en el Sistema Informático que para efecto de control lleva este Juzgado, NO HABIÉNDOSE ENCONTRADO PROCESO DE EJECUCIÓN ALGUNO instruido en contra del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**” (sic).

Sobre lo expuesto anteriormente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** requirió:

“1- Copia simple de la sentencia del imputado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 22 de octubre del año 2012, en la causa penal **XXXXXXXXXX**, proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción "A" S.S., la cual se encuentra en el Juzgado 1° ó 2° de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

2. Copia simple de oficio de remisión de sentencia de **XXXXXXXXXX**” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3037/RAdmisión/647/2018(3), de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida vía fax a: *i)* Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante memorándum con referencia UAIP/3037/693/2018(3); y, *ii)* Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante memorándum con

referencia UAIP/3037/694/2018(3), ambos de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y recibidos en los referidos tribunales el siguiente día.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador y la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador expresaron que no es posible brindarse la información requerida respecto a la copia simple de la sentencia del imputado xxxxxxxxxxxxxx, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, en la causa penal xxxxxxxxxxxx, proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador y la copia simple de oficio de remisión de la referida sentencia por no encontrarse expediente activo ni fenecido.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador y a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador la información solicitada por el ciudadano

xxxxxxxxxxxxxxxx. En atención a ello, los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador informaron que no cuentan con la copia simple de la sentencia del imputado xxxxxxxxxxx, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, en la causa penal xxxxxxxxxxx, proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, ni con la copia simple de oficio de remisión de la referida sentencia por no encontrarse expediente activo ni fenecido.

De manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, en este estado la suscrita Oficial de Información advierte que se admitió la solicitud de información 3037-2018(3), a las doce horas con veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el Oficial de Información Interino en funciones; sin embargo, esta servidora judicial es del criterio que la presente petición no debió ser admitida por cuanto en otro expediente administrativo de acceso (2949-2018-1) se sostuvo lo siguiente: “... al solicitar la sentencia definitiva en contra de personas específicas e individualizadas se está requiriendo información confidencial que está contenida en la misma, pronunciada por el Tribunal (...) de Sentencia (...). Precisamente, el peticionario ha identificado plenamente a las personas señaladas como imputados de lo cual se advierte que no tendría lógica entregar una versión pública de las resoluciones y autos requeridos, pues se conoce la identidad de las personas vinculadas con el proceso judicial respectivo...”.

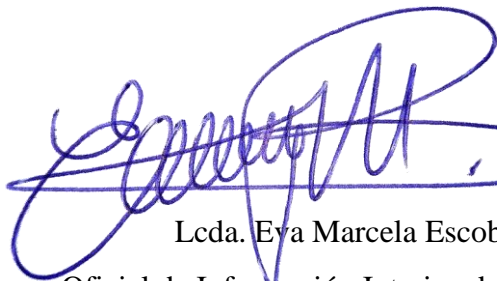
Por tanto, con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


1. Confirmar la inexistencia, al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, de la copia simple de la sentencia del imputado xxxxxxxxxxx, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, en la causa penal xxxxxxxxxxx, proveniente del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador y la copia simple de oficio de remisión de la referida sentencia por no encontrarse expediente activo ni fenecido.

2. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxx: 1) oficio No. 5692, remitido por la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador; y, 2) oficio No. 5776,

remitido por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

3. Notifíquese.


Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.